

EIS

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A LA FORESTAL  
SANTA MACARENA S.A.**

**RES. EX. N° 1/ ROL F-030-2021**

**Santiago, 09 de febrero de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 48 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Chillán y Chillán Viejo (en adelante e indistintamente, “D.S. N° 48/2015” o “PPDA de Chillán y Chillán Viejo”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales-Actualización; en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR Y  
DEL PLAN DE PREVENCIÓN Y/O  
DESCONTAMINACIÓN AMBIENTAL APLICABLE AL  
ESTABLECIMIENTO OBJETO DE LA PRESENTE  
FORMULACIÓN DE CARGOS**

1. Que, la sociedad Forestal Santa Macarena S.A. (en adelante, “la Empresa”), Rol Único Tributario N° 96.897.850-0, es titular del establecimiento denominado “Forestal Santa Macarena”, ubicado en Avenida O’ Higgins N° 3840, comuna de Chillán Viejo, Región de Ñuble, por lo que está sujeto a las obligaciones establecidas en el D.S. N° 48/2015.

2. Que, el D.S. N° 48/2015, señala en su artículo 1° que “*el presente Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica (PPDA) regirá en las comunas de Chillán y Chillán Viejo, y tiene por objetivo dar cumplimiento a la norma primaria de*

calidad ambiental para material particulado respirable MP10 y a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable fino MP2,5, en un plazo de 10 años”.

3. Que, el PPDA de Chillán y Chillán Viejo fue publicado y entró en vigencia el día 28 de marzo de 2016.

## II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTEDECENCIA DEL MEDIO AMBIENTE Y OTRO SERVICIOS

4. Que, con fechas 20 de mayo, 03, 10 y 13 de junio y 30 de julio de 2020, se llevaron a cabo actividades de inspección ambiental por funcionarios de esta Superintendencia al establecimiento “Forestal Santa Macarena”. Las referidas actividades culminaron con la emisión de las respectivas Actas de Inspección Ambiental, de las mismas fechas, las cuales forman parte del Informe DFZ-2020-2509-XVI-PPDA. Dicho informe da cuenta, entre otros, de los siguientes hechos constatados:

i) Se constató el uso de una caldera industrial generadora de vapor, la cual opera con biomasa forestal, con las siguientes características técnicas:

**Tabla 2.** Características técnicas de la caldera

Registro Autoridad Sanitaria	SSÑUB-148
Tipo de fuente	Existente
Fabricante	BENECKE IRMAOS y CIA LTDA
Modelo	IGNEOTUBULAR 3 PASOS CON ANTEHOGAR HÚMEDO
Año de fabricación	1997
Combustible	Biomasa Forestal no tratada
Potencia (KWt)	Mayor de 75 kWt
Consumo (kg/hora)	1200
Producción de vapor (kg/cm2)	4.000

Fuente: DFZ-2020-2509-XVI-PPDA

ii) La Empresa mantiene último informe isocinético CHD-106-2018 de ETFA Análisis y Control Ambiental Limitada, correspondiente a la medición de material particulado (en adelante, “MP”) de fecha 9 de noviembre de 2018.

iii) A la fecha de la elaboración de este informe, se mantienen alrededor de 21 meses sin reportar de acuerdo a la frecuencia semestral establecida por el Art. 44 DS 48/16.

iv) La Empresa no ha presentado los antecedentes asociados al Art. 44 del D.S. N° 48/2015.

## III. HECHOS QUE REVISTEN CARACTERÍSTICAS DE INFRACCIÓN

5. Que, el D.S. N° 48/2015, señala en su artículo 3° que para los efectos de lo dispuesto en el presente decreto se entenderá por Caldera “la unidad principalmente diseñada para generar agua caliente, calentar un fluido térmico y/o para generar vapor de agua, mediante la acción del calor” y por Caldera Existente “es aquella caldera que se encuentra operando a la fecha de entrada en vigencia del plan o aquella que entrará en operación dentro de los 12 meses siguientes a dicha fecha”.

6. Que, a su vez, el artículo 40 del D.S. N° 48/2015 señala que: *“Las calderas, nuevas y existentes, de potencia térmica nominal mayor o igual a 75 kWt deberán cumplir con los límites máximos de emisión de MP que se indican en la Tabla siguiente:*

**Tabla 1. Límites máximos de emisión de MP para calderas nuevas y existentes**

Potencia térmica nominal de la caldera	Límite máximo de MP (mg/Nm <sup>3</sup> )	
	Caldera Existente	Caldera nueva
Mayor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt	100	50
Mayor o igual a 300 kWt y menor a 1 MWt	50	50
Mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt	50	30
Mayor o igual a 20 MWt	30	30

Fuente. D.S. N° 48/2015, Art. 40, Tabla N° 21.

7. Que, por otra parte, el artículo 44 del D.S. N° 48/2015, señala que *“para dar cumplimiento a los artículos 40 y 41, las calderas nuevas y existentes, cuya potencia térmica nominal sea mayor a 75 kWt y menor a 20 MWt, deben realizar mediciones discretas de MP y SO<sub>2</sub>, de acuerdo a los protocolos que defina la Superintendencia del Medio Ambiente. La periodicidad de la medición discreta dependerá del tipo de combustible que se utilice y del sector, según se establece a continuación:*

**Table N°2. Frecuencia de la medición discreta de emisiones de MP y SO<sub>2</sub>**

Tipo de combustible	Una medición cada “n” meses			
	Sector industrial		Sector residencial, comercial e institucional	
	MP	SO <sub>2</sub>	MP	SO <sub>2</sub>
1. Leña	6	-	12	-
2. Petróleo N°5 y N°6	6	6	6	6
3. Carbon	6	6	6	6
4. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados de la madera, con carga manual de combustible	12	-	12	-
5. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados de la madera, con carga automática de combustible	18	-	24	-
6. Petróleo diésel	12	-	24	-
7. Todo tipo de combustible gaseoso	Exenta de verificar cumplimiento			

Fuente. D.S. N° 48/2015, Art. 44, Tabla N° 24.

8. Que, tal como se detalla en la **Sección II** de la presente formulación de cargos, la Empresa mantiene un último informe isocinético CHD-106-2018 de ETFA Análisis y Control Ambiental Limitada, correspondiente a la medición de MP de fecha 9 de noviembre de 2018, y no entregó una medición posterior a dicha fecha luego de haberse requerida en las distintas actividades de fiscalización.

9. Que, por tratarse de una caldera existente, debe acreditar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el art. 40 del PDA de Chillán y Chillán Viejo mediante la realización de una medición isocinética desde la fecha de inicio de su operación y de acuerdo a la frecuencia establecida en el art. 44 del PDA de Chillán y Chillán Viejo.

10. Que, adicionalmente, por el tipo de combustible utilizado por la caldera- que corresponde a biomasa forestal con carga manual - la titular debe realizar mediciones isocinéticas cada 12 meses, después de realizada la primera medición.

11. Que, debido a lo señalado, en base a los antecedentes disponibles, se estima que el hallazgo referido a la falta de realización de un muestreo isocinético, respecto de la caldera a biomasa catalogada como caldera existente, para la acreditación del cumplimiento de los límites de emisión de MP establecidos en el D.S. N° 48/2015, reviste las características de una infracción de aquellas establecidas en el artículo 35 letra c) de la LO-SMA, con una calificación preliminar de leve de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.3.

#### **IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

12. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 160/2021, de fecha 09 de febrero de 2021, se procedió a designar a Matías Carreño Sepúlveda como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Lilian Solis Solis como Fiscal Instructora Suplente.

13. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

14. Que, en atención a que la presente resolución permite la presentación de un programa de cumplimiento y, en su defecto, la presentación de descargos, para su remisión deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive de la misma.

#### **RESUELVO:**

##### **I. FORMULAR CARGOS en contra de la Sociedad Forestal Santa Macarena S.A., Rol Único Tributario N° 96.897.850-0, por la siguiente infracción:**

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas y medidas eventualmente infringidas																																																		
1	<p>No haber realizado la medición discreta de MP según la periodicidad establecida en el art. 44 del D.S. N° 48/2015, que permita acreditar el cumplimiento del límite máximo de emisión de MP fijado en el art. 40 del D.S. N° 48/2015, para la caldera a biomasa forestal con registro ante autoridad sanitaria SSÑUB-148.</p>	<p><b>D.S. N° 48/2015, Artículo 40:</b></p> <p><i>“Las calderas, nuevas y existentes, de potencia térmica nominal mayor o igual a 75 kWt deberán cumplir con los límites máximos de emisión de MP que se indican en la Tabla siguiente:</i></p> <p>Tabla N° 21. Límites máximos de emisión de MP para calderas nuevas y existentes</p> <table border="1" data-bbox="613 742 1382 1148"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Potencia térmica nominal de la caldera</th> <th colspan="2">Límite máximo de MP (mg/Nm<sup>3</sup>)</th> </tr> <tr> <th>Caldera Existente</th> <th>Caldera nueva</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Mayor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt</td> <td>100</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Mayor o igual a 300 kWt y menor a 1 MWt</td> <td>50</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>Mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt</td> <td>50</td> <td>30</td> </tr> <tr> <td>Mayor o igual a 20 MWt</td> <td>30</td> <td>30</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>D.S. N° 48/2015, Artículo 44:</b></p> <p><i>“Para dar cumplimiento a los artículos 40 y 41, las calderas nuevas y existentes, cuya potencia térmica nominal sea mayor a 75 kWt y menor a 20 MWt, deben realizar mediciones discretas de MP y SO<sub>2</sub>, de acuerdo a los protocolos que defina la Superintendencia del Medio Ambiente. La periodicidad de la medición discreta dependerá del tipo de combustible que se utilice y del sector, según se establece a continuación:</i></p> <p>Tabla N° 24. Frecuencia en meses de la medición discreta de emisiones de MP y SO<sub>2</sub></p> <table border="1" data-bbox="613 1709 1382 2180"> <thead> <tr> <th rowspan="3">Tipo de combustible</th> <th colspan="4">Una medición cada “n” meses</th> </tr> <tr> <th colspan="2">Sector industrial</th> <th colspan="2">Sector residencial, comercial e institucional</th> </tr> <tr> <th>MP</th> <th>SO<sub>2</sub></th> <th>MP</th> <th>SO<sub>2</sub></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. Leña</td> <td>6</td> <td>-</td> <td>12</td> <td>-</td> </tr> <tr> <td>2. Petróleo N°5 y N°6</td> <td>6</td> <td>6</td> <td>6</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>3. Carbon</td> <td>6</td> <td>6</td> <td>6</td> <td>6</td> </tr> <tr> <td>4. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados</td> <td>12</td> <td>-</td> <td>12</td> <td>-</td> </tr> </tbody> </table>	Potencia térmica nominal de la caldera	Límite máximo de MP (mg/Nm <sup>3</sup> )		Caldera Existente	Caldera nueva	Mayor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt	100	50	Mayor o igual a 300 kWt y menor a 1 MWt	50	50	Mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt	50	30	Mayor o igual a 20 MWt	30	30	Tipo de combustible	Una medición cada “n” meses				Sector industrial		Sector residencial, comercial e institucional		MP	SO <sub>2</sub>	MP	SO <sub>2</sub>	1. Leña	6	-	12	-	2. Petróleo N°5 y N°6	6	6	6	6	3. Carbon	6	6	6	6	4. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados	12	-	12	-
Potencia térmica nominal de la caldera	Límite máximo de MP (mg/Nm <sup>3</sup> )																																																			
	Caldera Existente	Caldera nueva																																																		
Mayor o igual a 75 kWt y menor a 300 kWt	100	50																																																		
Mayor o igual a 300 kWt y menor a 1 MWt	50	50																																																		
Mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt	50	30																																																		
Mayor o igual a 20 MWt	30	30																																																		
Tipo de combustible	Una medición cada “n” meses																																																			
	Sector industrial		Sector residencial, comercial e institucional																																																	
	MP	SO <sub>2</sub>	MP	SO <sub>2</sub>																																																
1. Leña	6	-	12	-																																																
2. Petróleo N°5 y N°6	6	6	6	6																																																
3. Carbon	6	6	6	6																																																
4. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados	12	-	12	-																																																

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normas y medidas eventualmente infringidas			
		de la madera, con carga manual de combustible			
		5. Pellets, chips, aserrín, viruta, y otros derivados de la madera, con carga automática de combustible	18	-	24 -
		6. Petróleo diésel	12	-	24 -
		7. Todo tipo de combustible gaseoso	Exenta de verificar cumplimiento		

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la **Infracción N° 1** como **leve** en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves “los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.” Lo anterior, en consideración a que, hasta la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de alguna de las circunstancias establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 36 de la LO-SMA.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. **SEÑALAR los siguientes plazos y reglas respecto de las notificaciones.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, y en el artículo 26 de la Ley N° 19.880, atendidas las circunstancias de contingencia sanitaria que vive el país y que con ello no se perjudican derechos de terceros, la Empresa **tendrá un plazo de 15 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 22 días hábiles para formular descargos, respectivamente**, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente a la Empresa y demás interesados en este procedimiento sancionatorio, la posibilidad de solicitar que las Resoluciones Exentas que adopte esta Superintendencia sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección [notificaciones@sma.gob.cl](mailto:notificaciones@sma.gob.cl). Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongamos se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día de su emisión mediante correo electrónico, comenzando a computarse el plazo desde el día siguiente hábil.

**IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA del programa de cumplimiento o descargos, según corresponda.** Las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**V. TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso de que la Empresa opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

**VI. TÉNGASE PRESENTE el deber de asistencia al cumplimiento.** De conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del D.S. N° 30/2012, se hace presente a la Empresa que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento, así como en la comprensión de las exigencias contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de competencia de la SMA. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a: [matias.carreno@sma.gob.cl](mailto:matias.carreno@sma.gob.cl)

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, el Departamento de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

**VII. TENER PRESENTE LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA SOLICITAR DILIGENCIAS PROBATORIAS.** De conformidad al artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que la Empresa estime necesarias deben ser solicitadas en la oportunidad procedimental correspondiente a la presentación de los descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose sólo prueba documental presentada en virtud del artículo 10 y 17 de la ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio que posee esta Superintendencia en la instrucción del presente procedimiento.

**VIII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta que se resuelva la aprobación o rechazo del mismo.

**IX. TÉNGASE POR INCORPORADOS** al expediente sancionatorio el informe de fiscalización, las actas de fiscalización y todos los actos administrativos a los que se hace referencia en la presente formulación de cargos, con sus respectivos antecedentes. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el sitio web <https://snifa.sma.gob.cl/> o en el vínculo SNIFA de la página web <https://portal.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

**X. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sociedad Forestal Santa Macarena S.A, domiciliada para estos efectos en Avenida O´higgins N° 3840, comuna de Chillán Viejo, región de Ñuble.



**Matías Carreño Sepúlveda**  
**Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Carta Certificada:**

- Sociedad Forestal Santa Macarena S.A. Avenida O´higgins N° 3840, comuna de Chillán Viejo, región de Ñuble.

**C.C.:**

- Cristian Lineros, Jefe Oficina Regional de Ñuble.